

LA IMPUGNACION EN EL PROCESO CIVIL*

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



Jorge Emilio Regidor Umaña
Ramón Nonato Méndez Salas
Germán Araya Sánchez
Mario Enrique Ulate Ulate
Cristóbal Chavarría Matamoros

DEDICATORIA

A nuestros seres queridos.

INDICE

INTRODUCCION.	46
CAPITULO PRIMERO	
I. LA IMPUGNACION	46
A. Concepto.	46
B. La impugnación como proceso	48
1. Generalidades	48
2. Teorías de la naturaleza jurídica del proceso	50
a. El proceso como contrato	50
b. El proceso como cuasicontrato	50
c. Teoría de la relación jurídica	51
d. Teoría de la situación jurídica.	51
e. Teoría de la institución.	52
f. Teoría de la finalidad del proceso.	52
3. La impugnación es un proceso.	52
C. Tipos de impugnación	53
1. Clasificación.	53
a. Recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales.	53
b. Recursos horizontales y verticales.	54
2. Otras clasificaciones	54
a. Por el grado de perfección de la descentralización	54
b. Por la naturaleza y funciones de la resolución.	55
(1) Por los efectos.	55
(2) Por el rango de la resolución.	56
(3) Por la resolución en sí misma (desprovista de su autoridad de cosa juzgada).	56
(4) Por los motivos	56
(a) Errores in procedendo y errores in iudicando	56
(b) Errores de hecho y errores de derecho	57
(c) Otros errores.	57
(5) Por la amplitud del conocimiento y por la obligación de motivar.	57
(6) Atendiendo a los sujetos que pueden impugnar	57
3. Tipos de recurso.	58
a. La revocatoria.	58
b. El recurso de queja	58
c. El recurso de apelación.	58
d. El recurso de hecho	58
e. El recurso de nulidad	58
f. El recurso de casación	59
g. El recurso de revisión.	60
h. El recurso de responsabilidad	60
i. El recurso de súplica	60
j. La rebeldía y la oposición de tercero	60
4. Recomendaciones.	61

*Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica como requisito parcial para optar al título de Licenciado en Derecho, aprobada por el Tribunal de Trabajo constituido por los señores profesores: Director: Dr. Olman Arguedas Salazar, Lectores: Lic. Miguel Blanco Quirós y Lic. Ricardo Hilje Quirós.

INTRODUCCION

Esta investigación es el resultado del interés de quienes la realizamos, por ahondar uno de los temas del curso de énfasis que sobre derecho procesal civil costarricense impartió el Dr. Olman Arguedas Salazar, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, en el año 1979.

La impugnación en el derecho procesal civil es un tema de actualidad en miras a la proyectada reforma del Código de Procedimientos Civiles vigente desde 1887.

En resumen, nuestro trabajo profundiza dentro de un marco teórico inicial, ¿qué es precisamente la impugnación? y, ¿si se la puede considerar como un "proceso" autónomo en el derecho procesal? Dentro de este mismo lineamiento también estudiamos los tipos de impugnación. El primer capítulo del trabajo desarrolla lo anterior.

El capítulo segundo lo dedicamos al ordenamiento procesal civil costarricense, que es el marco legal de la vida nacional; donde interesa resaltar el "régimen de apelaciones" en el proceso civil, por los efectos prácticos que de esto deriva y que repercuten en la realidad social de nuestro país.

Con ese fin presentamos al proceso de cognición plenaria, como muestra de las repercusiones

que pueden derivar del uso de la impugnación, según sea la política que sobre tal uso se acoja. Y, para demostrar la tesis "restrictiva" que cualitativa y cuantitativamente sostenemos, establecemos un parangón entre los regímenes de impugnación para los procesos de cognición plenaria y los de cognición abreviada.

El capítulo tercero está dedicado a la escritura y la oralidad en el derecho procesal civil. El comentario alude en último término a la impugnación en cada uno de esos sistemas y, como la oralidad es corriente extraña en nuestro ordenamiento civil, se ahonda en ella como fuente inspiradora que puede ser, de una posible reforma procesal en esta materia.

Existen estudios y bibliografía extensa de cada uno de los temas tratados y son muchas las opiniones que aporta la doctrina. Pero en Costa Rica, pese a existir la suficiente madurez teórica y práctica de parte de jueces y litigantes para producir los elementos necesarios para una eventual reforma procesal, son muy tímidas las publicaciones que examinan estos temas, de ahí que son muchos los campos que todavía quedan por estudiar.

CAPITULO PRIMERO

I. LA IMPUGNACION

"Es una de las instituciones más complejas con las que ha de enfrentarse la ciencia procesal, ya que no se ha intentado una reconstrucción integral". Carnelutti (1).

A. CONCEPTO.

La impugnación es una institución cuyo estudio adolece de uniformidad en la doctrina y, esto ha provocado enorme interés por los aspectos que encierra. Así, algunos autores y estudiosos de los temas procesales la abordan en relación al sistema de impugnaciones legislado en los códigos y las leyes procesales. Esto permite distinguir dentro de

cada materia procesal, penal, civil o administrativa, diversos institutos procesales referidos a la impugnación. En la mayoría de los casos el estudio se centra en función de los recursos que existen o debieran existir ante las resoluciones judiciales o administrativas. La impugnación puede ser estudiada entonces como articulación del significado que sugiere y, también en forma autónoma.

Es conveniente tener una noción clara de su

(1) CARNELUTTI. Citado por BARQUIN ALVAREZ, M. Los recursos y la organización judicial en materia civil, (Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1976). Pág. 7.

concepto y para lograrlo ordenadamente se puede empezar por el significado etimológico.

Impugnación (del latín *impugnatio*) es la acción y efecto de impugnar (2). Son múltiples las palabras que dan la idea de impugnar, entre ellas refutar, rebatir, contradecir, discutir, rechazar, confutar, repetir, combatir, desmentir, objetar, replicar, oponer, negar (3); lo cual denota la riqueza del término.

Resulta que el contenido etimológico de la palabra impugnar refleja entre otras la idea de atacar y de combatir, pero el jurista debe precisar su terminología pues los sinónimos, que son parte de la etimología, no necesariamente concuerdan con lo que pretende definirse doctrinalmente, de ahí la necesidad de depurar el contenido dicho, pues de no hacerse así, "impugnación" se nos presentaría de modo amplísimo e igualmente vago e impreciso, cuando en realidad el concepto buscado debe ser claro.

La diferente etimología produce diferencias en la terminología. Al suceder esto nacen vocablos que si bien son sinónimos, no concuerdan plenamente los unos con los otros y, especial cuidado deberá tenerse cuando esos términos sean usados por la legislación, pues una interpretación o uso incorrecto de un término, podría producir diferencias de criterio justificadas y hasta peligrosas para la correcta aplicación del derecho.

Muy clara es la advertencia de Briceño Sierra: *"Es de sobra sabido que las palabras sirven a la expresión y no al encadenamiento del pensamiento. Si alguna vez en sus orígenes latinos, impugnar fue sinónimo de luchar o atacar; para la ciencia procesal no basta recordar el primitivo significado, porque el jurista pule su terminología para efectuar invariaciones precisas y los sinónimos suelen estar reñidos con la certeza del concepto"* (4).

Cuando se ofrece definición de la impugnación (5), generalmente se hace para señalar como peculiar significado su condición de remedio, medio teleológico contra la resolución o sentencia injusta. Debe quedar claro en este punto que tratándose de una sentencia, la misma se tiene como tal cuando adquiere firmeza y, por esto último la impugnación no "es un remedio contra la sentencia injusta, sino un medio de fiscalizar la justicia de lo resuelto" (6). Lo mismo se puede afirmar de las resoluciones judiciales que, sin ser de la categoría de las que constituyen sentencia, fueron consentidas por la parte interesada o que pudo impugnarlas, pues dejó transcurrir el plazo que la ley fija en estos casos para hacer efectiva la impugnación. "De ahí que este intento conciliador entre las exigencias de la certeza y las no menos respetables de la justicia, determine una limitación característica de todos los procedimientos impugnatorios; y así, unas veces no se autorizan recursos (caso menos frecuente) o sólo se consienten algunos (lo que suele ocurrir cuando se trata de los denominados extraordinarios); y a veces, la limitación se extiende también a los presupuestos con reflejo en la amplitud y ámbito de la discusión ulterior" (7).

Los medios de impugnación a su vez "se dan contra los vicios de los actos que determinan su anulabilidad, no contra la nulidad de los actos mismos" (8). De esto derivan consecuencias muy importantes: la nulidad debe ser objeto de declaración "en cuanto sea necesario remover la apariencia del acto" (9). Mientras que para el acto anulable "la acción con la cual se hace valer este vicio" (10) se sustancia a través de la impugnación.

En líneas anteriores (11) se hizo referencia a la posibilidad de estudiar la impugnación desde un punto de vista autónomo.

Esta idea pretende sugerir la independencia

-
- (2) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española* (XIX Edición. Real Academia Española, Madrid, 1970), 735.
- (3) SAINZ DE ROBLES, F., *Ensayo de un diccionario español de sinónimos y antónimos* (Aguilar, Madrid, 1971), p. 604.
- (4) BRICEÑO SIERRA, H., "Las condiciones de la impugnación", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado* (Instituto de Derecho Comparado, UNAM, No. 56-57. 1966) p. 461; 459-488.
- (5) PALLARES, E. *Diccionario de derecho procesal civil* (undécima edición, Porrúa, México, 1978) p. 404, "es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo violatoria de la ley y por tanto injusta".
- (6) CARNELUTTI. Citado por DE LA PLAZA, M., *Derecho procesal civil español* (Tercera edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951) I, p. 601.
- (7) DE LA PLAZA, op. cit., p. 601.
- (8) SATTA, S., *Manual de derecho procesal civil* (trad. del It. EJE, Arg. 1972) I p. 398.
- (9) *Ibid*, p. 398.
- (10) *Ibid*.
- (11) *Supra*, p. 2.

del proceso de impugnación y aunque "el nombre, ciertamente, no es indiscutible, puesto que impugnaciones aparecen dentro de un mismo proceso, ya que una impugnación es también "latu sensu", el acto del demandado que se opone a la pretensión del demandante o, en general, el de cualquiera de las partes que se enfrenta con alguna aptitud asumida por la contraria. Mas cuando la idea de la impugnación lleva a la implantación de un proceso especial verdadero, asume una fisonomía peculiar, que es la que interesa aquí dejar afirmada. En efecto, la impugnación se convierte, en virtud de esa autonomía, en un verdadero proceso" (12). Esa fisonomía peculiar, que convierta la impugnación en proceso es el tema del siguiente título.

B. LA IMPUGNACION COMO PROCESO.

1. Generalidades.

Antes de analizar si la impugnación constituye un proceso es necesario examinar qué se entiende por proceso, diferenciándolo a su vez de figuras afines que normalmente se confunden con este término, tal es el caso de conceptos como "juicio" y "procedimiento". "Ahora bien, la designación de "proceso" es relativamente moderna, ya que antiguamente se usaba la denominación "juicio", que proviene de iudicare que quiere decir declaración del derecho. Sin embargo esta última denominación, así como otras que se identifican con el término procesal. . . es sustituida actualmente por la

de proceso, que es mucho más amplia" (13). "Denota actividad, (de procedere) que significa actuar, y en esta virtud comprende todos los actos realizados por las partes, sea cual sea su origen; y además, comprende también las actividades de mera ejecución, que quedaban excluidas con el término juicio, que forzosamente implica una controversia de partes" (14).

Es corriente que algunos autores (15) distingan en el estudio del proceso dos puntos de vista: uno estático o estructural y otro funcional o dinámico, dando énfasis a este último", que supone entrar de lleno en el estudio de las diferentes clases de proceso" (16). Alsina hace esta referencia para destacar el proceso desde su aspecto estructural o estático, como lo que para el derecho representa este fenómeno jurídico que se conoce con el nombre de proceso.

Existe gran variedad terminológica y etimológica en torno al concepto preciso de proceso. De ahí el amplio tratamiento por la doctrina (17).

El interés de los diferentes autores apunta a destacar la realización misma del proceso y las partes involucradas en él como "una serie de actos de las partes y del órgano judicial coordinados entre sí, y realizados en forma sucesiva" (18), enmarcando el proceso evidentemente en este caso, en la materia civil que interesa. Todas estas actividades son necesarias para llegar a una "declaración final o sumando a esta una coacción" (19).

Tal y como ocurre con la terminología de la palabra impugnación el concepto de proceso (su

(12) GUASP, J., *Derecho procesal civil, parte especial* (Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977), II, p. 710.

(13) AGUIRRE GODOY, M., *Derecho procesal civil* (Editorial Universitaria, Guatemala, 1973) I, p. 238.

(14) *Ibid.*, p. 238.

(15) Por ejemplo, Guasp. Véase BARQUIN ALVAREZ, M., *supra* nota 1, p. 31-2.

(16) ALSINA. Citado por AGUIRRE GODOY, M., *op. cit.*, p. 239.

(17) "El vocablo proceso (procesus de procedere) significa avanzar, marchar hacia un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos" PALACIO, L., *Derecho procesal civil* (Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1967) I, p. 225-6. "La palabra "proceso" en su aceptación vulgar, sirve para indicar un fenómeno considerado en su desarrollo. Así se oirá hablar por ejemplo de un proceso morbosos, o de un proceso de fabricación y en el terreno más próximo al nuestro, de formación de un acto administrativo" REDENTI, E., *Derecho procesal civil*, (Trad. del it., EJE, Buenos Aires, 1957) I, p. 87. "En su aceptación común el vocablo "proceso" significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo todo proceso es una secuencia. Desde este punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. De la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico avanza hacia un fin y concluye", COUTURE, E., *Fundamentos de derecho procesal civil* (Depalma, Buenos Aires, 1977) p. 121. "Proceso es un término genérico que no es propio y exclusivo del lenguaje jurídico y en particular del lenguaje referente a la ciencia del Derecho Procesal Civil. Según una aceptación general, se llama proceso el momento dinámico de cualquier fenómeno, es decir, de todo fenómeno en su devenir. Tenemos así un proceso físico, un proceso químico, un proceso fisiológico, un proceso patológico, y modos todos ellos de decir que sirven para representar un momento de la evolución de una cosa cualquiera". ROCO, U., *Tratado de derecho procesal civil* (trad. del it., Temis, Depalma, Buenos Aires, 1969) I, p. 113. "Existe proceso siempre que el efecto jurídico no se alcance con un solo acto, sino mediante un conjunto de actos, cuando cada uno de ellos no puede dejar de coordinarse a los demás para la obtención de la finalidad", CARNELUTTI, *Sistema del derecho procesal civil* (Trad. del it. UTEHA, Buenos Aires, 1944), I, p. 48.

(18) FALCON, E., *Derecho procesal civil, comercial y laboral* (Cooperadora de derecho y ciencias sociales, Buenos Aires, 1978) p. 25.

(19) *Idem.*

aplicación) se presenta amplio en el uso cotidiano, pero además enfrenta otro problema: aún como técnica procesal es corriente su asimilación a procedimiento, aludiendo a la relación unitaria de todo un desarrollo. También se utiliza como noción de "juicio". En este último caso, el múltiple contenido del término responde a la diversa aplicación de que es objeto: "tanto en la práctica judicial, como en las leyes españolas, o de esa ascendencia, suele utilizarse la palabra juicio, proveniente del romano (iudicium), como sinónimo de proceso. Se trata, sin embargo, de conceptos que se encuentran en relación de especie a género, pues mientras la expresión juicio supone la existencia de una controversia, o, por lo menos de un conflicto entre partes, la palabra proceso también resulta adecuada para demostrar tanto aquellos casos en los que existe conflicto, pero no controversia (v.gr. el proceso en rebeldía) como aquellos en los que ni siquiera existe conflicto, según ocurre con los procesos denominados de jurisdicción voluntaria o voluntarios" (20).

El "juicio" denota valoración, racionalidad para la decisión. Es la actividad intelectual que debe desarrollar un juez para decidir la controversia de las partes. El juicio forma parte de la fase resolutoria del proceso. Debe abandonarse entonces el uso inadecuado que como proceso se ha dado (21).

Es de las nociones fundamentales de procedimiento y proceso de donde hay que distinguir el proceso de impugnación, pues aunque los distintos autores concuerdan en que el proceso representa "el conjunto de actos que son necesarios, en cada caso, para obtener la composición de la litis o para el desarrollo del negocio" (22), no están claros los límites de esta composición en tanto a la termina-

ción misma del proceso. De ahí que alguno afirme (23), que el procedimiento constituye cada una de las fases o etapas con que el proceso se integra. De este modo, al procedimiento de primera instancia sigue, cuando hay apelación, un procedimiento de segunda instancia, en cuyo caso el proceso se conforma con dos procedimientos.

La apelación es la llave que abre la segunda instancia. Al respecto Chiovenda ha afirmado que "los recursos clásicos no son nuevos procesos sino una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal" (24).

Por el contrario, otra parte de la doctrina, representada principalmente por Guasp considera que los recursos, es decir los medios impugnativos, son procesos autónomos. Esto daría pie para afirmar que al concluirse los procedimientos de primera instancia se concluye también un primer proceso y, los procedimientos en la segunda instancia, constituyen a su vez un segundo proceso que ve la luz a su nacimiento, precisamente a través de la apelación.

Por ahora hay necesidad de estudiar la naturaleza jurídica del proceso con el afán de indagar en ella otros determinantes en la noción especial del proceso de impugnación.

"El estudio de la naturaleza jurídica del Proceso Civil consiste ante todo, el determinar si este fenómeno forma parte de alguna de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial" (25). Esta investigación teórica puede llevar a una conclusión que repercuta en la práctica. Asimismo, el estudio de la naturaleza jurídica del proceso permitirá completar a través de la noción general de proceso, la noción particular del proceso de impugnación.

(20) PALACIO, L., supra nota 17, p. 231-2.

(21) El Código de Procedimientos Civiles habla de "juicio" para referirse a los distintos procesos que regula. El mismo nombre del Código no da carácter sustantivo que debe tener: Código Procesal Civil. Ver al respecto ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, "Bases para redactar el articulado del proyecto de Código Procesal Civil costarricense" *Revista Judicial* (Corte Suprema de Justicia, Año 2, No. 7, marzo, 1978) 17-40 y ARGUEDAS, O., "Rápidos comentarios y sugerencias sobre las bases de trabajo para el Código Procesal Civil", *Revista Judicial*, Ibid, 41-48.

(22) CARNELUTTI, *Instituciones del proceso civil* (Trad. del It., EJEA., Buenos Aires, 1956) I, p. 421.

(23) Entrevista con M. BLANCO QUIROS, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y, miembro del Tribunal examinador de este Seminario de Graduación, 5 enero de 1980.

(24) CHIOVENDA, citado por BARQUIN ALVAREZ, M., supra nota 1, p. 31.

(25) COUTURE, E., supra nota 17, p. 124. "Es necesario llegar a Oscar Bülow para que junto a la contemplación del proceso como procedimiento preocupe de manera primordial la indagación de su naturaleza jurídica; que antes de él se había intentado explicar, superficialmente, además mediante inadecuadas interpretaciones privatistas. Desde el punto de vista pues, de la naturaleza del proceso, Bülow y el año 1867 marca una divisoria decisiva, con independencia de que se comparta o no luego la doctrina por él sustentada; antes de Bülow, aunque persistan después, sobre todo uno de ellos, tenemos teorías privatistas, y a partir de él, las publicistas", ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, N., *Proceso, autocomposición y autodefensa*, (Contribución a los fines del proceso) (2da. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1979) p. 120-1. Sobre las doctrinas explicativas de la naturaleza jurídica del proceso puede consultarse: ALSINA, H., *Tratado teórico práctico de derecho civil, procesal y comercial* (Ediar, Buenos Aires, 1963) I, p. 413 y s.s.; AGUIRRE GODOY, M., supra nota 13, p. 245 y ss.; REIMUNDIN, R., *Derecho procesal civil* (Editorial Viracocha - Irigoyen, Buenos Aires, 1956) I, p. 113 y ss.

2. Teorías de la naturaleza jurídica del proceso.

El problema de la naturaleza jurídica del proceso es tratado en diferentes formas:

a. El proceso como contrato:

Esta teoría presupone un convenio o acuerdo de las partes que constituyen un verdadero contrato sobre las cuestiones litigiosas. Así el actor, después de que plantea su demanda no puede variarla, ni el demandado variar sus defensas, además el juez solo puede pronunciarse respecto de las cuestiones discutidas por las partes. La teoría contractualista tiene origen en un concepto del derecho romano, de la "litis contestatio".

En realidad es una doctrina civilista donde el juez es un árbitro entre las partes "contratantes". "Más que un juicio, este fenómeno debe considerarse como un arbitraje ante el pretor" (26). Como puede apreciarse esta teoría tiene importancia sólo desde el punto de vista histórico.

A esta teoría se le pueden hacer dos objeciones, según lo dicho por el distinguido procesalista Dr. Olman Arguedas Salazar, cuando impartió el curso de Teoría General del Proceso en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica en 1976:

- a) Que la intervención del juez no está determinada por la voluntad de las partes sino que emana de la soberanía del Estado.
- b) Que muchas veces el consentimiento de ambas partes para litigar no existe y, sin embargo no dejan de producir los vínculos procesales.

Actualmente se afirma que el proceso es una figura del derecho público. Ya no se admite que el proceso pueda ser una institución de derecho privado. "De ahí que sea totalmente inaplicable la doctrina del contrato pues, ésta no toma en consideración la existencia del órgano jurisdiccional como uno de los sujetos del proceso" (27).

La doctrina francesa es la que ha permanecido más fiel a esta concepción. A pesar de las críticas hechas a esta teoría "no debe, sin embargo perderse de vista que aún dentro de su error, la concep-

ción contractualista del proceso, constituye un intento de sistematización" (28).

b. El proceso como cuasicontrato:

La concepción del proceso como cuasicontrato procede por eliminación de la división clásica de las causas de las obligaciones civiles, si se parte de la base de que el proceso no es contrato, ni delito, ni cuasidelito, de manera que para los que sostienen esta teoría, el proceso es un cuasicontrato, por lo que los vínculos procesales nacen de la voluntad unilateral de una parte.

Aguirre Godoy en su obra Derecho Procesal Civil dice que esta teoría, "admitida por los prácticos españoles, nació de la consideración sobre que en el proceso el consentimiento de las partes no es enteramente libre porque en la generalidad de los casos el demandado concurre contra su voluntad" (29). El autor pone como ejemplo el proceso seguido en rebeldía, en que la voluntad del demandado está ausente por completo, caso en el cual sería ilógico hablar de un contrato o convención entre partes, razón por lo que con base en esta teoría se presume un consentimiento.

Esta teoría es la que ha influido en la generalidad de los códigos del mundo y de ella provienen varios principios: únicamente pueden producirse pruebas sobre los hechos alegados por las partes y, los pronunciamientos judiciales deben versar sobre las acciones vertidas en juicio.

Tal teoría, al igual que la anterior, parte de un enfoque unitario con respecto a las partes, actor y demandado, sin acordarse de la función que en el proceso están llamados a desempeñar los órganos jurisdiccionales representativos de una de las funciones principales del Estado.

Además, "a esta teoría hay que objetarle que el resultado procesal se impone a las partes con la fuerza de un mandato del Estado y no por la aceptación previa que una o ambas partes hagan del mismo" (30).

No sin razón se habla de que esta teoría incurre en el mismo error de la teoría contractual pues "es absolutamente inadecuada la consideración de la voluntad presunta o tácita de las partes o de la

(26) COUTURE, E., op. cit., p. 126.

(27) REIMUNDIN, R., supra nota 25, p. 113.

(28) COUTURE, E., supra nota 25, p. 129.

(29) AGUIRRE GODOY, M., supra nota 13, p. 246.

(30) ARGUEDAS SALAZAR, O., El proceso, Tesis IX, Hojas mimeografiadas, p. 4, San Pedro, sin fecha.

simple voluntad de una de las partes como fuente de los vínculos procesales que integran el proceso" (31).

c. Teoría de la relación jurídica:

El concepto de relación jurídico procesal y el valor que como tal tiene dentro de la doctrina aquí expuesta puede determinarse en términos simples: "La relación es la unión real o mental de dos términos, sin confusión entre sí. Relación es vínculo que aproxima una cosa a otra permitiendo mantener entre ellas su primitiva individualidad. Cuando en el lenguaje del Derecho Procesal se habla de relación jurídica, no se tiende sino a señalar el vínculo o ligamen que une entre sí a los sujetos del proceso y sus poderes y deberes respecto a los diversos actos procesales" (32).

La doctrina acerca de esta teoría tiene sus antecedentes en Hegel y según sus autores fue expuesta por primera vez por Bülow y especialmente desarrollada por la doctrina italiana, pero Alcalá Zamora y Castillo sostiene que "la concepción del proceso como relación jurídica es genuinamente alemana" (33).

Según esta doctrina la actividad que despliegan las partes y el juez está regulada por la ley. Salvo los casos de excepción el proceso es el que determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos a un fin común: la actuación de la ley se dice que es una relación autónoma, porque tiene vida y condiciones propias fundadas en normas distintas (procesales) de las afirmadas por las partes (sustanciales); compleja porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones; pertenece al derecho público porque deriva de normas que regulan una actividad pública.

La relación jurídico procesal se ha configurado de diferentes modos: a) Se señala la existencia de deberes y derechos del juez frente a las partes y de las partes frente al juez por un lado y, de las partes entre sí por otro. La mayoría de los deberes procesales de las partes frente al órgano jurisdiccional entrañan al mismo tiempo un deber con el ad-

versario y viceversa. b) Como deberes y derechos del juez frente a las partes y de las partes frente al juez. Para este caso se eliminan los deberes y derechos recíprocos entre las partes. c) Como derechos y deberes de las partes entre sí únicamente. Por lo tanto se prescinde de los deberes y derechos de las partes con respecto al juez.

Lógicamente que la primera es la más atinada de estas configuraciones.

La doctrina de la relación jurídica ha sido objetada por diversas razones: "se dice que el proceso no es una relación sino que se compone de varias relaciones. También es impugnada en cuanto se afirma que las partes no entran una frente a otra, en calidad de parte activa y pasiva, de acreedor y deudor respectivamente, porque según la otra tesis una parte no está obligada hacia la otra a comparecer en el proceso, ni a contestar la demanda ni a absolver posiciones o reconocer documentos" (34).

Básicamente se pueden hacer dos objeciones: Que no hay verdaderamente derechos y obligaciones procesales, sino posibilidad de actuar, espectativas y cargas. En segundo término, que si existieran derechos y obligaciones, por ser múltiples, deben comprenderse bajo un solo concepto superior que designe la unidad procesal. La primera objeción ha dado lugar a la teoría de la situación jurídica, la segunda a la teoría de la institución jurídica.

d. Teoría de la situación jurídica:

Fue esbozada por Goldschmidt. Según esta teoría el proceso no es una relación sino situación: se entiende por tal el estado o disposición de una persona con respecto a la sentencia judicial que se declara conforme a las normas jurídicas. Esta teoría concibe el proceso como "un conjunto de posibilidades, de ocasiones u oportunidades procesales y dentro de esta dirección, sólo existen cargas, expectativas y caducidades" (35). Una de las características más visibles de esta teoría es que está constituida con categorías jurídicas nuevas y por tanto, la idea de relación jurídica, con sus correlativos derechos y obligaciones, es inadecuada al mecanismo del proceso.

(31) GUASP, J., citado por REIMUNDIN, R., supra nota 25, 113.

(32) COUTURE, E., supra nota 17, p. 133.

(33) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, N., supra nota 25, p. 124-5.

(34) REIMUNDIN, R., supra nota 25, p. 115.

(35) Idem.

Se ha objetado de la teoría de la situación jurídica, que en ella el juez queda excluido de la relación procesal.

e. Teoría de la institución:

La elaboración de la teoría de la institución comprende en un solo concepto cimero todos los derechos y obligaciones que por ser varios, escapan según esta teoría, al concepto de relación jurídico procesal: "Entendemos por institución, no simplemente el resultado de una combinación de estos actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. La institución se compone, pues, de dos elementos fundamentales, que son como la trama y la urdimbre de un tejido: la idea objetiva, que está situada fuera y por encima de la voluntad de los sujetos, y el conjunto de estas voluntades, que se adhieren a dicha idea para lograr su realización" (36). Tal comentario sin embargo, no se opone al concepto de relación jurídica pues si bien el proceso pareciera configurarse como una verdadera institución, el concepto no conviene a la terminología de la ciencia jurídico-procesal, por las muchas acepciones que puede representar.

Y, aunque, "El proceso es una institución jurídica, en el sentido en que lo son el matrimonio, el contrato, la tutela, la hipoteca, etc., etc. El proceso civil (y el penal, por supuesto) constituye en nuestro concepto una relación jurídica, porque representa el contacto, comunicación o intercambio de actos entre diferentes sujetos regulados o presididos por el derecho, y es una institución por lo mismo que supone un conjunto de relaciones jurídicas concebidas como una verdadera unidad, con un fin propio y característico" (37).

f. Teoría de la finalidad del proceso:

Algunos autores le asignan como finalidad al proceso civil la actuación del derecho objetivo. Por su parte otros le asignan como finalidad al proceso civil la tutela de los derechos subjetivos.

La cuestión ha sido discutida sobre todo en Alemania pero es de utilidad a nivel teórico, no así

en la práctica. De manera que lo que hay que entender por finalidad del proceso como conjunto de actividades subordinadas a determinadas condiciones y, ligadas a determinadas formas, no explica la naturaleza del proceso. En sentido gramatical, para hablar de finalidad habrá que referirse a un sujeto voluntario que se lo proponga y, no es un sujeto sino varios los que componen el proceso (Estado-partes). Es natural entonces que cada uno de ellos se proponga un fin, de manera que en conclusión se puede decir que no hay una finalidad del proceso en aquel sentido, sino que hay finalidades de los sujetos procesales.

La discrepancia entre las dos finalidades del proceso atrás señaladas consiste en el diferente punto de vista desde el cual son consideradas las finalidades procesales.

La concepción objetiva atiende solamente a la finalidad del Estado (actuación del derecho objetivo). La concepción subjetiva, en cambio, a la finalidad de una de las partes y más concretamente y en particular, a la del actor, que pretende la realización de los derechos subjetivos que cree poder alegar.

Cabe considerar que debido a que la actividad jurisdiccional es actividad del Estado y la intervención de las partes en el proceso constituye una condición y un presupuesto a esta actividad, no por esto deja de ser aquella preponderante.

Se puede decir también que la finalidad de cada una de las partes puede coincidir con la finalidad del Estado, pero puede no coincidir. Cuando se da la coincidencia se verifica la finalidad de las partes con la del Estado. La existencia o no de dicha coincidencia es pues la determinación del contenido concreto de la finalidad estatal. Guasp opina que ". . . la finalidad del proceso, no es, pues, el mantenimiento de la paz sin más, sino el mantenimiento de una paz justa, por ello el órgano jurisdiccional no actúa toda clase de pretensiones, sino las pretensiones fundadas" (38).

3. LA IMPUGNACION ES UN PROCESO.

Concretando, se puede concluir entonces, pese a las autorizadas disidencias expuestas, que la teo-

(36) GUASP. Citado por AGUIRRE GODOY, M., supra nota 13, p. 250.

(37) DE PINA-CASTILLO LARRAÑAGA, Instituciones de derecho procesal civil (2da. edición, Porrúa, México, 1950) p. 182.

(38) GUASP, J., citado por AGUIRRE GODOY, M., supra nota 13, p. 253-4.

ría de la relación jurídico procesal mantiene su consistencia frente a las demás posiciones y, como explicación de la naturaleza jurídica del proceso, no contradice en nada la pretensión del planteamiento original. Pero consecuentemente con Guasp, es dentro de la categoría de los procesos especiales por razones jurídico-procesales que debe localizarse el proceso de impugnación: "La impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal por otros medios, puesto que el proceso de impugnación tiene carácter autónomo; es un proceso independiente con su régimen jurídico peculiar, es decir, con sus requisitos, procedimientos y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere, lo cual no quiere decir que, aunque sea un proceso autónomo no guarde conexión con el principal, antes al contrario. Por ello, a través de la impugnación se llega a la institución de verdaderos procesos especiales por razones jurídico-procesales, en los que el término de referencia al proceso principal se muestra no con una finalidad positiva, o de facilitación, sino negativa, o de dificultad en la que la impugnación precisamente consiste" (39).

En efecto, la impugnación procesal se convierte en virtud de esa autonomía en un verdadero proceso de impugnación y, recibe en general el nombre de "recursos", que es sobre lo que versa el título de los "tipos de impugnación".

C. TIPOS DE IMPUGNACION.

Siempre, o al menos algunas veces, se cree que el crear tipologías o estudiarlas es un juego doctrinal que ayuda a que el estudioso del derecho pueda orientarse mejor en el tema; se cree, además, que es un profundizar en una creación típicamente lógica, pero tal afirmación necesita complementarse, pues el hecho de tipificar permite analizar sistemática y científicamente los elementos, requisitos, o las particularidades del objeto de estudio. Y, aunque la búsqueda de los "tipos de impugnación", sea en realidad solo un análisis parcial y dirigido hacia un solo lado del objeto de estudio, permite

analizar una serie de clasificaciones que de momento darán ideas más precisas de lo que es la "impugnación".

1. Clasificación.

Los diferentes autores dan importancia a algunas particularidades de las impugnaciones lo que permite "aglutinar" de una manera determinada las diferentes formas de atacar las resoluciones judiciales. De esta suerte Jaime Guasp (40) estudia dos clasificaciones, una de ellas distingue tres tipos 1) recursos ordinarios; 2) recursos extraordinarios y; 3) recursos excepcionales. La otra conoce de dos clases de recursos, 1) Los horizontales y 2) los verticales.

a. Recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

Respecto del primer sistema de clasificación manifiesta (41) que "los recursos ordinarios: son aquellos que, como indica su nombre, se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal, de esta normalidad deriva la mayor facilidad con que el recurso es admitido y el mayor poder que se atribuye al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo. Por eso suele decirse que el recurso ordinario no exige motivos para su interposición ni limita los poderes judiciales de quien los dirime en relación a los poderes que tuvo el órgano que dictó la resolución recurrida" (42), y el "recurso extraordinario se configura como aquel en que se exigen para su interposición, motivos determinados y concretos y en que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores acotados de la misma que la índole del recurso establezca particularmente" (43). Por último están los recursos excepcionales: "caracterizados más bien como acciones impugnativas autónomas, los cuales se singularizan por romper la unidad del proceso con el proceso recurrido y por dar lugar a una nueva tramitación que no afecta tanto la firmeza de la resolución sino a su autoridad de cosa juzgada material, ya que constituye un ataque al proceso principal en vista de la acción

(39) GUASP, J., *supra* nota 12, p. 406.

(40) GUASP, J., *op. cit.*, p. 177 y ss.

(41) *Ibid*, p. 712.

(42) Puede consultarse BLANCO QUIEROS, M., *Curso de procedimientos civiles* (E. mimeografiada, Facultad de Derecho de la U. de C.R., S. F.) p. 99 y ss.

(43) GUASP, J., *supra* nota 12, p. 712.